Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00234-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : **0314-2019-PRODUCE/DSF-PA**

ACTO ADMINISTRATIVO : **Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADA : **NICOLAS BACA QUISPE**

MATERIA : **Retroactividad Benigna**

SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en el acto administrativo impugnado.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, identificado con DNI n.° 25208266, en adelante **NICOLAS BACA**, mediante escrito con registro n.° 00027118-2024, de fecha 15.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024**.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.01.2020, se resolvió sancionar al señor **NICOLAS BACA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14[1] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele la multa de 0.735 UIT por cada numeral, además de la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca[2] y el decomiso de 3 t. del recurso hidrobiológico pota[3] en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 14 del artículo 134 del RLGP.

[1] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)
5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…)
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado (…)

[2] Declarado inaplicable mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA.

[3] Declarado inaplicable mediante los artículos 3 y 6 de la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA.

1.2. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00018726-2020, de fecha 10.03.2020, el señor **NICOLAS BACA** interpone recurso de apelación contra la resolución directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA.

1.3. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 415-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.08.2020, se declaró Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

1.4. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00018550-2024, de fecha 18.03.2024, el señor **NICOLAS BACA** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5[4] del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG; de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA[5], y del factor reductor del 30% que no fue considerado en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA.

1.5. Mediante Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 10.04.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el señor **NICOLAS BACA**; asimismo, a través de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución recurrida, se declaró la enmienda respecto del cálculo de las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134 del RLGP, y también de los artículos 1, 2 y 4 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA.

1.6. El señor **NICOLAS BACA** mediante escrito con Registro n.° 00027118-2024, de fecha 15.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024.

[4] Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa
5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[5] Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

[6] Notificada el 22.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002140-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 006075.

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, se advierte la existencia de un error material en el artículo 7 de la parte resolutiva de la referida resolución.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material, este Consejo considera que corresponde rectificarlo en los siguientes términos:

Donde dice:

ARTICULO 7°: DECLARAR LA ENMIENDA *del artículo 4° de la parte resolutiva de la* ***Resolución Directoral N° 014-2020-PRODUCE/DS-PA****, de fecha 06/01/2020, de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO 4°.-* ***SANCIONAR*** *a* ***NICOLAS BACA QUISPE****, con DNI N° 25208266, por haber incurrido en la infracción tipificada (…).*

Debe decir:

ARTICULO 7°: DECLARAR LA ENMIENDA *del artículo 5° de la parte resolutiva de la* ***Resolución Directoral N° 014-2020-PRODUCE/DS-PA****, de fecha 06/01/2020, de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO 5°.-* ***SANCIONAR*** *a* ***NICOLAS BACA QUISPE****, con DNI N° 25208266, por haber incurrido en la infracción tipificada (…).*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **NICOLAS BACA**:

4.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.

El señor **NICOLAS BACA** *alega que sí contaba con permiso de pesca; sin embargo, la Dirección de Sanciones no se ha pronunciado al respecto, toda vez que la sanción que se le impuso fue por no contar con permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos, y ésta Dirección haciendo caso omiso a su petición solo emiten una enmienda respecto al cálculo de la multa y no se pronuncian sobre el fondo de su pedido; por lo que estaríamos frente a un acto que cuenta con una motivación incongruente, específicamente una incongruencia omisiva.*

Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección; y en el presente caso no se acredita que se haya obstaculizado las labores del fiscalizador por una conducta imputable a un representante del señor **NICOLAS BACA,** *o que haya sido una conducta propia de él.*

Refiere además que existen precedentes vinculantes tales como las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, 042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT y n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, donde declaran la nulidad al advertir la existencia de un vicio, por no haber considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la multa; y no lo que la dirección de sanciones pretende consumar ilegalmente al declarar solamente una enmienda, pero no se pronuncia en el fondo de su pedido, al haberse demostrado con precedentes que el hecho de no considerar atenuantes o agravantes es causal de nulidad de pleno derecho.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que es materia de impugnación, se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **NICOLAS BACA** en los considerandos de la referida resolución. Además, la Dirección de Sanciones mediante la resolución recurrida, declaró la enmienda, aplicando el factor atenuante del 30% y modificando el quantum de las multas impuestas mediante la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA por las infracciones tipificadas en los numerales 1,5 y 14 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por el señor **NICOLAS BACA** carece de sustento, puesto que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA se advierte que ésta cuenta con una motivación congruente pues la Administración se ha pronunciado respecto de lo solicitado por el administrado y dentro del marco de la Ley.

Por otro lado, se precisa que en el presente caso con Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones n.° 415-2020-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 10.08.2020, se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 014-2020-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, este acto administrativo sancionador quedó firme en su oportunidad. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones mediante la Resolución impugnada, no tenía por qué volver a pronunciarse sobre los hechos que determinaron la responsabilidad del señor **NICOLAS BACA** en el marco del procedimiento administrativo sancionador por infringir las conductas tipificadas en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134 del RLGP, pues estos hechos ya fueron evaluados mediante la citada Resolución Directoral.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **NICOLAS**

BACA, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada**,** fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones.

Asimismo, se reitera que lo alegado por el señor **NICOLAS BACA** fue advertido en su oportunidad y enmendado a través de la resolución materia de impugnación.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Finalmente, se debe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 021-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

ARTICULO 7°: DECLARAR LA ENMIENDA *del artículo 4° de la parte resolutiva de la* ***Resolución Directoral N° 014-2020-PRODUCE/DS-PA****, de fecha 06/01/2020, de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO 4°.-* ***SANCIONAR*** *a* ***NICOLAS BACA QUISPE****, con DNI N° 25208266, por haber incurrido en la infracción tipificada (…).*

Debe decir:

ARTICULO 7°: DECLARAR LA ENMIENDA *del artículo 5° de la parte resolutiva de la* ***Resolución Directoral N° 014-2020-PRODUCE/DS-PA****, de fecha 06/01/2020, de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO 5°.-* ***SANCIONAR*** *a* ***NICOLAS BACA QUISPE****, con DNI N° 25208266, por haber incurrido en la infracción tipificada (…).*

Artículo 2.– DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral n.° 1018-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **NICOLAS BACA QUISPE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/22 11:52:39-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/07/22 11:45:57-0500